

CS Secretaría CSJ

Fecha de emisión de notificación: 07/agosto/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
26000110332661



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA
DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: SOGEFI SUSPENSION ARGENTINA S.A.,
EDUARDO MARCELO GIL ROCA
Domicilio: 20214771161
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

25/2023	CSJ	S		Sin Asignación
EXpte. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: SOGEFI SUSPENSION ARGENTINA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA Expte. N° 25/2023

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: MATÍAS DE LAS CARRERAS, OFICIAL MAYOR - CSJN

ORIGINARIO

SOGEFI SUSPENSION ARGENTINA
S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA
DE s/ ACCION DECLARATIVA DE
CERTEZA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la firma Sogefi Suspensión Argentina S.A. promovió acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires - Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de dicho organismo recaudador de aplicar la alícuota del 4% en el impuesto sobre los ingresos brutos -prevista en los artículos 21, inciso c, y 20, inciso c, de las leyes impositivas 14.808 y 14.880, a los ingresos obtenidos por la empresa por el desarrollo de su actividad de “Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores”, durante los períodos fiscales 2016 (posiciones octubre a diciembre) y 2017 (posiciones enero a diciembre), lo cual -a su entender- la excluye en forma discriminatoria de la alícuota reducida dispuesta en los artículos 27 y 26, respectivamente, de las mismas leyes, por el solo hecho de no realizar dicha actividad en un establecimiento industrial ubicado dentro de la Provincia de Buenos Aires.

Sostiene que la pretensión de la demandada fundada en dicha normativa y exteriorizada a través del dictado de la disposición delegada 4878, resulta violatoria de los artículos 4º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75 incisos 1, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional, por lo que pide que se declare la inconstitucionalidad de la citada normativa provincial.

Solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar mediante la cual se le ordene a la Provincia de Buenos Aires demandada que, hasta tanto se dicte sentencia, se abstenga de reclamar, ejecutar, efectivizar o percibir por cualquier otro medio el ajuste tributario objeto de esta causa, los accesorios,

recargos o multas; no efectúe embargos o cualquier otra medida precautoria por el mismo objeto; se autorice a tributar hacia adelante el impuesto a los ingresos brutos aplicando la alícuota prevista para aquellos sujetos que cuentan con establecimiento productivo radicados en la provincia demandada; y se abstenga de cualquier otra forma indirecta de coerción para la percepción del ajuste reclamado.

2º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 “Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que con relación a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que este Tribunal ha establecido que quien pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 340:1129, entre muchos otros).

Asimismo, el examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegaran a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento

ORIGINARIO

SOGEFI SUSPENSION ARGENTINA
S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA
DE s/ ACCION DECLARATIVA DE
CERTEZA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del derecho en juego por la sentencia definitiva (“Porta Hnos. S.A.”, Fallos: 344:355, entre otros).

4º) Que en el limitado marco de conocimiento que ofrece el examen de una medida como la requerida en el presente supuesto, el Tribunal considera que los elementos incorporados hasta el momento no permiten tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la cautela requerida, en especial, el referido a la existencia del peligro a la demora (conf. artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ello es así pues de la disposición 4878 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires surge que la autoridad fiscal local inició el procedimiento determinativo y sumarial a fin de establecer la obligación fiscal de la actora como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a los períodos fiscales y por el ejercicio de la actividad indicados en el considerando 1º, y que también le hizo saber junto a sus directivos que podrían interponer su descargo y ofrecer prueba dentro de los 15 días de notificados.

Dicha disposición ha sido la última actuación agregada a las presentes actuaciones, y no se ha denunciado ni acreditado que la provincia demandada haya avanzado en el cobro de las obligaciones tributarias referidas, circunstancia que lleva -en este estado- a desestimar la pretensión cautelar.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, junto con la presentación de fs. 180/181, la que se

sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de La Plata. III. Rechazar la medida cautelar solicitada. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

SOGEFI SUSPENSION ARGENTINA
S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA
DE s/ ACCION DECLARATIVA DE
CERTEZA.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Sogefi Suspensión Argentina S.A.**, por medio de su **letrado apoderado Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires, aún no presentada.**